

Quito, D.M., 16 de enero de 2025

CASO 690-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 690-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el marco de una acción de protección. Este Organismo concluye que la sentencia de los jueces de la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación pues cuenta con una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 20 de noviembre de 2019, Sandy Rodrigo Cedeño Meza (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (“**CNEL**”) por haber sido cesado de sus funciones como servidor público de carrera.¹
2. El 16 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí, (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda.² Frente a esta decisión, CNEL interpuso un recurso de apelación.

¹ De acuerdo con lo alegado por el accionante, el 1 de enero de 1999 ingresó a trabajar en CNEL “cumpliendo a cabalidad con cada una de [sus] obligaciones sin tacha alguna como sub agente en Noboa 24 de mayo”. Posteriormente, el 18 de marzo de 2019, fue cesado de funciones mediante memorando CNEL-CNEL-2019-0261-M, pese a ser servidor público de carrera. Argumentó que, el cese de funciones se fundamentó en un oficio emitido por la EMCO EP que explicaba lo siguiente: “Como es de su conocimiento, a partir de la promulgación del decreto ejecutivo NO 135 de 01 de septiembre de 2017, se ha venido cumpliendo con las diferentes disposiciones del Gobierno Central con la finalidad de optimizar y reducir el gasto público, por lo que en el marco de esta políticas de austeridad y debido a la situación económica por la que atraviesa el país, en uso de la atribución que tiene EMCO DP se dispone la reducción de al menos el 10% de la nómina de Talento Humano de su Representada”. Por todo lo mencionado, el accionante alegó la vulneración de sus derechos al trabajo; al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado ante juez competente con observancia al trámite propio de cada procedimiento y de motivación; a la seguridad jurídica y a la igualdad formal, material y no discriminación. Proceso 13266-2019-00274.

² La Unidad Judicial estableció que, “el accionante tenía relación laboral con nombramiento definitivo o de carrera que goza de estabilidad y que bien podría ser objeto de desvinculación mediante el ordenamiento legal del estado ecuatoriano, más no con la aplicación de una comunicación o memorando que hace referencia de (sic) desvinculación a trabajadores ocasionales, lo cual no es su caso”. Como medidas de

3. El 17 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia subida en grado, y declaró improcedente la acción de protección.³ Respecto de esta decisión, el accionante interpuso un recurso de aclaración.
4. El 24 de noviembre de 2020, la Corte Provincial resolvió el recurso de aclaración presentado por el accionante.⁴
5. El 22 de diciembre de 2020, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de septiembre de 2020 emitida por la Corte Provincial.

1.2. Proceso ante la Corte Constitucional

6. El 16 de abril de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Corte Provincial presentar un informe de descargo debidamente motivado en el plazo de diez días.⁵
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se reasignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,⁶ quien avocó conocimiento del caso el 3 de abril de 2024 y solicitó a la Corte Provincial presentar un informe de descargo debidamente motivado en el término de cinco días.
8. Pese a haber sido debidamente notificada, la Corte Provincial no presentó informe de descargo alguno.

reparación, la Unidad Judicial dispuso dejar sin efecto el memorando impugnado, reintegrar al accionante a su puesto de trabajo en el plazo de quince días y pagar las remuneraciones dejadas de percibir.

³ La Corte Provincial determinó que, la terminación de la relación laboral entre el accionante y CNEL se dio por despido intempestivo. Agregó que, de acuerdo con el acta de finiquito suscrita por las partes, el accionante expresó su voluntad de aceptar la terminación de la relación laboral. Por tal, concluyó que la relación laboral no terminó a través del memorando CNEL-CNEL-2019-0261-M, como alegaba el accionante.

⁴ La Corte Provincial señaló que “lo que pretende la compareciente, a título de pedir aclaración es la modificación o alteración del pronunciamiento con el que se hallan notificados, lo cual está negado a todo Juez”.

⁵ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 690-21-EP estuvo conformado por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y los exjueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

⁶ Mediante sorteo de 1 de marzo de 2021, se asignó el caso al exjuez constitucional Hernán Salgado Pesantes. Posteriormente, debido a la renovación parcial de juezas y jueces, la causa fue reasignada mediante sorteo a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

2. Competencia

9. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“**Constitución**”) y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. El accionante pretende que se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento y de motivación; y el derecho a la seguridad jurídica.⁷ Como medida de reparación solicita que se ordene su inmediato reintegro con todos los beneficios que recibía antes de su desvinculación.
11. El accionante considera que la Corte Provincial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al no analizar los hechos ni resolver las alegaciones realizadas en la acción de protección. A continuación, cita el considerando quinto de la sentencia impugnada y agrega que:
- [...] debieron los jueces comprobar si el memorando con el que termina la relación laboral, constaba motivado, pues en dicho texto hacía referencia a un oficio de la EMCO-EP, [...] en el que se dispone la reducción de al menos el 10% de la nómina del Talento Humano, y que establecía una serie de requisitos para poder cesar de funciones [...].
12. Además, el accionante cita el oficio de la EMCO-EP⁸ y manifiesta que los jueces provinciales “debieron confrontar, verificar, constatar” el contenido del mismo. Señala que, aunque este oficio era el sustento del memorando de cese de funciones, “los jueces en la sentencia nada señala (sic) sobre estos argumentos que fueron puesto (sic) a conocimientos (sic) para resolución y verifiquen (sic) la vulneración de derechos”.
13. Por otro lado, el accionante agrega que la Corte Provincial no partió de la naturaleza de la relación laboral para poder determinar si el régimen aplicable era la LOSEP o el Código de Trabajo y, si la figura y el procedimiento usado para el cese de funciones no atentaba contra sus derechos constitucionales.

⁷ Constitución, artículos 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literal l) y 82; respectivamente.

⁸ Empresa Coordinadora de Empresas Públicas.

14. Además, el accionante sostiene que los jueces provinciales no analizaron “la orden del Gerente General [de] que el cese de funciones era para servidores ocasionales” y que “[t]ampoco consta el desarrollo ni análisis del derecho de igualdad, [...] pues debieron también esgrimir del (sic) por qué se incluyó a un servidor de carrera con nombramiento definitivo, en un listado de cese de servidores ocasionales”.
15. De esta manera, luego de transcribir la parte pertinente del considerando sexto de la decisión impugnada, el accionante observa que:

[...] no hay el análisis prolijo ni un pronunciamiento [sobre] si dichos hechos vulnera (sic) o no derechos, si la actuación del estado es arbitraria, en base a los hechos que se expuso en la demanda de acción de protección, sino que se basan exclusivamente al despido intempestivo, y en la verificación de que el accionante recibió una indemnización económica, cuando no se pelea la indemnización, se pelea la vulneración del derecho al debido proceso, al trabajo, a la seguridad jurídica.

16. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el accionante alega que “ninguna de estas situaciones aquí expuestas y que constan en la demanda fue objeto de análisis por parte de los juzgadores de Corte Provincial”. Además, señala que “no se ha desarrollado ni resuelto el proceso en base a las alegaciones de las partes, limitándose a solo decir que fue un despido intempestivo, sin observar el régimen laboral [...], verificación de la violación a la igualdad formal y material”.
17. En cuanto a la posible vulneración de la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, el accionante no presenta argumentación alguna.
18. El accionante también considera que la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no “resolver los puntos esenciales donde se podría evidenciar la vulneración de los derechos constitucionales”. De esta manera, indica que “la falta de este análisis demuestra que no existe por parte de los jueces el ejercicio de profunda razonabilidad para determinar si concurre o no vulneración de derechos, lo que constituye una insuficiencia de motivación”.
19. El accionante considera que, “utilizar el despido intempestivo para servidores de carrera con nombramiento definitivo que ejercen funciones administrativas, es una vulneración a la seguridad jurídica”. Alega que, la Corte Provincial debió verificar y analizar los artículos 326 numeral 16 de la Constitución y 17 y 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Indica que, la Corte Provincial solo señaló que el accionante estaba amparado “bajo el Código de Trabajo y que por ende el despido intempestivo es jurídicamente viable, y que no existe vulneración de derechos”.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

20. Mediante autos de 16 de abril de 2021 y de 3 de abril de 2024, se solicitó a la Corte Provincial presentar un informe de descargo debidamente motivado, sin embargo, hasta la presente fecha, no emitió pronunciamiento alguno.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. Previo a plantear los problemas jurídicos en el caso en concreto, este Organismo considera oportuno reiterar que, si bien el auto de admisión, de forma general, pudo pronunciarse respecto de ciertos cargos de la demanda que *prima facie* cumplían los requisitos necesarios para su admisibilidad, aquella fase es preliminar. Por lo tanto, la última valoración respecto del contenido de los cargos presentados se realiza en la etapa de sustanciación.⁹ En consecuencia, ahora le corresponde a esta Corte Constitucional efectuar un profundo análisis de los argumentos esgrimidos en la demanda para proseguir con el planteamiento de los problemas jurídicos, conforme a la jurisprudencia emitida.
22. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.¹⁰ La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que le permitan analizar la violación de derechos.¹¹
24. De la revisión del párrafo 17 *supra*, se evidencia que este argumento carece de base fáctica y justificación jurídica ya que el accionante se limitó a afirmar la vulneración de la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento. Por tanto, esta Corte no encuentra un argumento claro ni completo para analizar la posible vulneración de este derecho, ni aun realizando un esfuerzo razonable conforme lo determina la sentencia 1967-14-EP/20. Por lo que, se descarta su análisis.
25. Conforme lo señalado en el párrafo 19 *supra*, se advierte que el accionante desea que esta Corte analice la correcta aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de

⁹ CCE, sentencia 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹¹ *Ibid.*, párr. 18.

Empresas Públicas. No obstante, de conformidad con la sentencia 1593-14-EP/20, a este Organismo no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.¹² Por tanto, no se planteará una pregunta jurídica al respecto.

26. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 11 a 16 y 18 *supra*, la Corte observa que el accionante centra sus argumentos en la supuesta falta de análisis de los hechos y derechos alegados en la sentencia impugnada. Por ello, para evitar la reiteración argumental en los análisis,¹³ toda vez que los cargos se relacionan con la presunta omisión de la Corte Provincial de analizar la posible vulneración de derechos en el caso de origen, se abordarán los cargos únicamente a partir del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Para ello, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque habría incumplido el estándar de suficiencia de la motivación en garantías jurisdiccionales?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque habría incumplido el estándar de suficiencia de la motivación en garantías jurisdiccionales?

27. El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución determina que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
28. La Corte Constitucional ha establecido que la motivación en toda decisión del poder público debe contener una “estructura mínimamente completa [...] integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente,¹⁴ y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹⁵ Además, en el conocimiento de garantías jurisdiccionales, se exige un estándar de suficiencia reforzado, donde adicional a la

¹² CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19.

¹³ CCE, sentencias 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 122; 463-22-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 10 y 1815-21-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 20.

¹⁴ Respecto a la fundamentación normativa, este Organismo ha indicado que la decisión no puede limitarse a citar normas, sino que “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹⁵ Respecto a la fundamentación fáctica, este Organismo ha establecido que “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”. CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

suficiencia fáctica y normativa, es necesario (iii) un análisis en el que se haya “verifica(do) la existencia o no de vulneración de derechos[.] [S]i en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.¹⁶

- 29.** Por lo tanto, esta Corte debe verificar si la sentencia de la Corte Provincial cumple con los elementos referidos en el párrafo anterior para determinar si la decisión judicial cuenta con una motivación suficiente para garantías jurisdiccionales.
- 30.** De la revisión de la sentencia impugnada,¹⁷ se observa que en el considerando quinto la Corte Provincial señaló que

los aspectos relevantes sobre los cuales debe resolverse la presente causa son los siguientes: 1). - La terminación de las relaciones laborales, mediante Memorando Nro.CNEL_CNEL-2019-0261_M, de fecha Guayaquil (sic) 18 de Marzo (sic) del 2019, mediante el cual CNEL E.P, da por concluido el contrato definitivo celebrado con el accionante desde el 1 de enero del año 1999, como sub agente en Noboa del Cantón 24 de Mayo [...]

- 31.** En el considerando sexto, la Corte Provincial determinó que

se desprende del contenido de la demanda presentada por el accionante, la misma hace relación a hechos que posiblemente estarían vulnerando sus derechos constitucionales, entre los que resalta el derecho al trabajo, a la igualdad formal y no discriminación ; , (sic) pues analizado el libelo de demanda y la intervención del accionante en la audiencia pública, se constata que su intención no es cuestionar la legalidad de ningún Acto o Resolución proveniente de la entidad demandada, lo que persigue el accionante es la declaración de vulneración de derechos constitucionales, pues a su entender el habérselo cesado en sus funciones como servidor con contrato definitivo, con sustento en el memorando de fojas 6, pues la constitución le cobijaría el derecho a no ser separado del trabajo, sino solo por los medios adecuados que contempla la normativa vigente en el país.

- 32.** A continuación, la Corte Provincial en el considerando 6.1 determinó que, de la revisión del expediente, el memorando CNEL_CNEL-2019-0261_M (“**memorado**”), que fue alegado por el accionante como el acto que lo cesó de su cargo, no fue el acto que configuró su terminación laboral, sino que la terminación de su relación laboral

¹⁶ *Ibid.*, párrs. 28 y 103.1. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con el párrafo 103.2 de la sentencia 1158-17- EP/21, este tercer criterio tiene relación con la congruencia frente al Derecho, en el sentido de que se apunta “a reforzar la tutela de derechos fundamentales a través de la exigencia de que, al resolver un determinado problema jurídico, el juez conteste a determinadas cuestiones” que, en el caso de garantías jurisdiccionales, se trata de la obligación de realizar un análisis para verificar la existencia o no de violación de derechos constitucionales.

¹⁷ Fojas 36-44 del expediente de la Corte Provincial.

con CNEL se habría dado bajo la figura del despido intempestivo. Así, la Corte Provincial constató que

la terminación de la relación laboral entre el accionante y la empresa accionada, se dio por despido intempestivo de acuerdo al Acta suscrita por el empleador y el accionante Sandy Rodrigo Cedeño Meza, quien con su firma expuso su voluntad de aceptar la terminación de la relación laboral, , (sic) donde se establece una liquidación, es la que puso fin a la relación laboral entre el accionante y la empresa accionada, mas no como se lo reitera en la demanda que es el memorando de fojas 6 el que termino (sic) la relación laboral, finiquito que se encuentra ejecutado al haberse acreditado los valores constantes en el acta de finiquito a la cuenta del Banco del Pichincha Nro. 185021920, perteneciente al accionante Sandy Rodrigo Cedeño Meza, con fecha 1-05-2019-según (sic) se constata del documento de fojas 75, actuado como prueba de la empresa accionada.

33. En los considerandos 6.2 y 6.4, la Corte Provincial consideró que el accionante es

un servidor al amparo del Código de Trabajo, al culminar la relación laboral de forma ilegal como lo sostiene, por esta misma razón en la liquidación se le reconoce montos por concepto de indemnización[.] Por consiguiente, si las relaciones entre empleador y trabajador se encuentra (sic) bajo el Código de Trabajo, la ruptura de esa relación laboral por conductos no previstos en la ley, genera que se lo califique como despido Intempestivo (sic), cuyo accionar contempla las sanciones que son de carácter económico indemnizatorio, lo que efectivamente ocurre en la especie, tal como se lo constata en la liquidación de autos; 6.4.-Pues en relaciones labores regidas por el código de Trabajo, cuando se termina una relación laboral bien sea por visto bueno o por despido Intempestivo (sic) a un (sic) siendo servidores de carrera, esta no contempla la figura de que se reintegre al trabajador a su puesto de trabajo, lo que contempla la norma como principio de legalidad es la indemnización por despido Intempestivo (sic), normada en el Código del Trabajo, y el Mandato constituyente No. 4, y en la Ley Orgánica de Empresas Publicas (sic) [...]

34. En virtud de este análisis, la Corte Provincial determinó, en los considerandos 6.7, 6.8 y en el acápite de “Decisión”, que no existió vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante porque

se evidencia que los argumentos expuestos y desarrollados por el legitimado activo se encaminaron en tratar de justificar un asunto de naturaleza constitucional, en cuanto a la afectación o vulneración de sus derechos constitucionales, laborales interponiendo acción de protección, por haberse cesado mediante el memorando de fojas 8, cuando este no fue el que termino (sic) las relaciones laborales si no que fue mediante despido Intempestivo (sic) y la suscripción del acta de finiquito; 6.8.-De este modo, si bien la acción de protección posee un carácter no subsidiario, particular que debe quedar muy claro, hay que tener en cuenta que para los efectos de resolver temas relacionados al despido Intempestivo (sic) en el que se suscribió acta de finiquito y se ha pagado la indemnización, de naturaleza eminentemente infraconstitucionales, como en el presente caso de la terminación de la relación laboral por despido Intempestivo (sic), donde se ha

previsto una indemnización no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales" (sic).¹⁸

35. De lo expuesto, esta Corte verifica que la sentencia impugnada cuenta con una fundamentación fáctica y normativa suficiente. Esto porque los jueces, al analizar los hechos del caso, determinaron que el memorando alegado no vulneró los derechos invocados, porque el mismo no fue el acto que terminó la relación laboral. Sino que, el acto que habría terminado la relación laboral fue el acta de finiquito, por despido intempestivo firmado por las partes, la cual fue ejecutada, en palabras de la judicatura accionada, conforme a la ley.
36. Además, se advierte que la decisión cuenta con una fundamentación normativa suficiente ya que la Corte Provincial determinó que CNEL sí podía terminar la relación laboral con el accionante por despido intempestivo aun cuando este hubiera sido servidor de carrera, de conformidad al Código de Trabajo, al Mandato Constituyente 4 y a la Ley Orgánica de Empresas Públicas.
37. Finalmente, este Organismo observa que la Corte Provincial cumple con el (iii) tercer elemento del criterio rector, determinado en el párrafo 28 de esta sentencia. Esto pues la judicatura accionada determinó que no existió vulneración de los derechos constitucionales alegados -párrafo 34 *supra*-, sino un conflicto de índole infraconstitucional sobre “la terminación de la relación laboral por despido [i]ntempestivo”. Es así que el Tribunal concluyó que “el recurrente ha hecho una invocación inapropiada de la acción de protección [...], bajo el argumento de una aparente vulneración de sus derechos; más aún, cuando la terminación de la relación laboral se ha dado bajo los parámetros previstos en el Código del Trabajo”, pues “se suscribió acta de finiquito y se ha pagado la indemnización”.
38. Por tanto, esta Corte concluye que la sentencia de 17 de septiembre de 2020, emitida por la Corte Provincial, cumplió con el estándar reforzado en garantías jurisdiccionales. En tal virtud, no se observa que la autoridad judicial demandada haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación pues cuenta con una motivación suficiente, conforme lo señalado en los párrafos 30, 31, 32 y 33 *supra*.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **690-21-EP**.

¹⁸ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 68.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de enero del 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 690-21-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 16 de enero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 690-21-EP/25. En la misma, se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Sandy Rodrigo Cedeño Meza (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 17 de septiembre de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala**”). La decisión impugnada se dictó en el marco del proceso de acción de protección signado con el número 13266-2019-00274, seguido en contra de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (“**CNEL**”).
2. La sentencia resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección al verificar que la decisión señalada *ut supra* cumplió con el estándar de suficiencia previsto en la sentencia 1158-17-EP/21. Es decir, verificó que la decisión contenía una fundamentación fáctica y jurídica suficiente y que, además, desarrolló un análisis de las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por la accionante.
3. Si bien concuerdo con la decisión adoptada, considero que el estándar de motivación aplicado para la resolución del problema jurídico es incorrecto en virtud de que el supuesto fáctico del caso *in examine* se subsume en la excepción prevista en la sentencia 2006-18-EP/24 y desarrollada en la sentencia 556-20-EP/24.
4. Este Organismo ha identificado los supuestos en los que los jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales. Es así que, en la sentencia 2006-18-EP/24 se determina que en los casos de conflictos laborales de servidores públicos el estándar de motivación de garantías jurisdiccionales (tercer elemento) tiene una excepción en su aplicación en razón de que la vía constitucional no es la adecuada para conocer estos conflictos siempre que el asunto no comprometa notoria o gravemente la dignidad o autonomía de los servidores ni se requiera una respuesta urgente.
5. De la revisión del expediente observo que, el accionante era un servidor público –sub agente– que pretendió esgrimir cuestiones laborales a través de acción de protección, al impugnar la terminación de su relación laboral derivada de un despido intempestivo. Además, identifiqué que del proceso no se desprende que el caso *in examine* se ajuste a los supuestos detallados en el párrafo *ut supra* para que la acción de protección proceda.

6. En consecuencia, considero que para resolver el problema jurídico planteado el Pleno de la Corte Constitucional debió aplicar las sentencias 2006-18-EP/24 y 556-20-EP/24 puesto que los hechos del caso se subsumen en la excepción al estándar de motivación. Siendo este el único punto de divergencia que tengo con la argumentación de mayoría, no realizaré consideraciones adicionales.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 690-21-EP fue presentado en Secretaría General el 29 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 14:34; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 690-21-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. El caso 690-21-EP proviene de la acción de protección planteada por Rodrigo Cedeño Meza (“**accionante**”) en contra de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (“**CNEL**”) por haber sido cesado de sus funciones como servidor público de carrera. En primera instancia se aceptó la demanda; en tanto que en segundo nivel se revocó el fallo y se negó la acción de protección.
2. La parte accionante presentó acción extraordinaria de protección, alegando que el juzgador de segunda instancia no determinó si el régimen aplicable era la Ley Orgánica del Servicio Público (“**LOSEP**”) o del Código de Trabajo; y, si la figura y el procedimiento para el cese de funciones atentaba sus derechos constitucionales, vulnerando así la garantía de la motivación, porque no atendió las alegaciones de las partes, limitándose a exponer que se trata de un despido intempestivo, cuando a su criterio “utilizar el despido intempestivo para servidores de carrera con nombramiento definitivo que ejercen funciones administrativas, es una vulneración a la seguridad jurídica”.
3. En la sentencia 690-21-EP/25 se aborda la alegada violación de la motivación, analizando que en la judicatura de segundo nivel se determinó que el memorando que fue alegado por el accionante como el acto que lo cesó de su cargo, no fue con el que se configuró su desvinculación, sino que CNEL terminó el vínculo bajo la figura del despido intempestivo; así se concluye que la sentencia impugnada cuenta con una fundamentación fáctica y normativa suficiente, habiendo la judicatura de segunda instancia en el examen de vulneración de derechos explicado que el memorando no fue el acto de terminación, sino el acta de finiquito por despido intempestivo -que a su criterio- es una figura aplicable a un servidor de carrera conforme a la Ley Orgánica de Empresas Públicas (“**LOEP**”).
4. La decisión de la sentencia establece que el fallo impugnado está motivado, y por ello comparto la desestimación de la acción extraordinaria; no obstante, considero que derivado del examen realizado, se debió incluir que este tipo de controversias de despidos intempestivos dentro de las empresas públicas deben ser conocidas por los jueces de trabajo, conforme al artículo 32 de la LOEP que indica: “Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces

de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título”, y a la sentencia 7-11-SCN-CC.

5. Entonces la acción extraordinaria debió ser desestimada también porque la acción de protección era improcedente por la existencia de vía judicial ordinaria.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 690-21-EP fue presentado en Secretaría General el 30 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 22:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL